

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.5/00029/2018/0056

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/00029-18
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

-- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 17 (diecisiete) días del mes de diciembre del año 2020 (dos mil veinte). -----

-- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la persona moral denominada [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

-- **PRIMERO:** Que el día 8 (ocho) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental No. **PFPA/13.3/2C.27.5/0247/2018**, en la que comisionó a los CC. Alberto Méndez Trujillo, Raúl Collaz García y Abel García Bejarano, para que realizaran inspección a la persona moral [REDACTED] **por conducto de su Apoderado y/o su Representante Legal**, en el lugar a inspeccionar ubicado en **Laguna de Cuyutlán, Km 81+475.50 de la Autopista Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, municipio de Manzanillo, estado de Colima**, con el objeto de verificar que la empresa que nos ocupa, contara con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por el Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y estuviera dando cumplimiento con la Norma oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, en virtud de las obras y/o actividades de competencia federal realizadas en la laguna de Cuyutlán, km 81+475.50 de la autopista Colima – Manzanillo, tramo Armería – Manzanillo, municipio de Manzanillo, del estado de Colima. -----

-- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Impacto Ambiental, precisada en el resultando inmediato anterior, en fecha 9 (nueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), se practicó visita de inspección a la persona moral [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0031/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se determinó la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, incisos B) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de Abril de 2003 (dos mil tres).** -----



- - - **TERCERO:** Mediante escrito presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 16 (dieciséis) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), compareció dentro de los cinco días posteriores al levantamiento del Acta de Inspección el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la razón social denominada [REDACTED] (antes [REDACTED]), acreditando su personalidad con las escrituras públicas No. [REDACTED] de fecha 3 (tres) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) y de la escritura [REDACTED] agregadas en autos del expediente citado al rubro, con las que mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/13.5/2C.27.5/0478/2018 del 22 (veintidós) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), esta Autoridad administrativa se dio por enterada del cambio de denominación de la razón social, - - - -

- - - **CUARTO:** En virtud de los probables incumplimientos que se desprenden de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número 0031/2018 del 9 (nueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), esta Delegación en el Estado de Colima consideró necesario emplazar a procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] (antes [REDACTED]) por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0478/2018, de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), siendo notificado personalmente el día 23 (veintitrés) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0031/2018, - - - -

- - - **QUINTO:** Con fecha 7 (siete) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0001/2019, por medio del que se tuvo al C. [REDACTED] como Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] (antes [REDACTED]) compareciendo en tiempo y forma a la causa administrativa en comento, así como aportando las probanzas que fueron descritas en el proveído citado, mismas que serán valoradas en el considerando respectivo. Cabe señalar que el Acuerdo que nos ocupa le fue notificado a la citada empresa en la misma fecha de su emisión por rotulón, colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa, dado que no señaló domicilio en la Ciudad de Colima, lugar donde tienen su sede esta Delegación, pese a que así se le requirió en el Acuerdo OCTAVO del proveído de Emplazamiento, - - - -

- - - **SEXTO:** El 11 (once) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), con motivo del escrito ingresado en esta Unidad Administrativa el 3 (tres) del mismo mes y año, a través del C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED] (antes [REDACTED]) quien hizo manifiesta la voluntad de su representada para celebrar CONVENIO de realización de Acciones de Reparación y Compensación de Daños ocasionado al Ambiente, se expidió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0297/2019 por medio del cual se realizaron los requerimientos conducentes para remitir su solicitud al Superior Jerárquico en términos de lo dispuesto por los numerales 64, fracción XX y 52, fracción XV del Reglamento

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Siendo remitido para su valoración mediante oficio PFPA/13.5/2C.27.5/0495/2019 del 12 (doce) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve).

-- - **SÉPTIMO:** Con fecha 22 (veintidós) de julio de 2020 (dos mil veinte), se emitió el Acuerdo Administrativo **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0095/2020**, por medio del que se le hizo del conocimiento para todos los efectos legales a que hubiera lugar, a [REDACTED] (antes [REDACTED] los oficios Nos. PFPA/5.2/03888 y PFPA/4.1/8C.17.3/0191/2020 así como el anexo único, que fueron suscritos, el primero de los mencionados, por el Encargado de despacho de la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y, el segundo y su anexo, por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, ya que se consideraron viables las medidas propuestas en el "Programa de Remedación. Impactos ambientales y medidas de mitigación de las obras de emergencia de protección a la cimentación del Puente Tepalcates II en Manzanillo, Colima"; proveído que le fue notificado por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Delegación el día 27 (veintisiete) del mismo mes y año de su emisión.

-- - **OCTAVO:** Con fecha 8 (ocho) de octubre del año en curso, se recibió el oficio No. PFPA/5/06238 suscrito por la Subprocuradora Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del que se aprobó la solicitud del convenio de la empresa que nos ocupa, ordenando a su vez se notificara a la interesada lo asentado en el mismo y se le requiriera para la presentación de la póliza de garantía con la que se garantizara el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de dicho instrumento; motivo por el que a través del Acuerdo Administrativo **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0100/2020** se requirió a la interesada para dicho efecto, el cual le fue notificado el 13 (trece) de octubre de los corrientes. Siendo el día 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), previo segundo requerimiento formulado por Acuerdo **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0103/2020** y notificado el 26 (veintiséis) de octubre de 2020 (dos mil veinte), que la interesada presentó la póliza de fianza número [REDACTED] expedida por la afianzadora [REDACTED], en la Ciudad de México el día 16 (dieciséis) de octubre de 2020 (dos mil veinte), por la cantidad de \$2,928,453.50, (dos millones, novecientos veintiocho mil, cuatrocientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, con la cual dio cumplimiento al requerimiento.-----

-- - **NOVENO:** El día 11 (once) de noviembre del año en curso, cumplidos los requisitos indispensables para suscribir Convenio para la realización de acciones de compensación de daños ocasionados al ambiente, tuvo verificativo la firma de dicho instrumento jurídico entre la persona moral que nos ocupa y esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Asimismo, en la citada fecha se notificó a la interesada el Acuerdo Administrativo **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0107/2020** del día 10 (diez) del mes y año citados mediante el cual, al no encontrarse pruebas pendientes de desahogar, se concedió a la razón social [REDACTED] (antes [REDACTED] el término legal de 3 (tres) días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, posteriores a que surtiera efectos la notificación del citado Acuerdo; derecho que la interesada **no hizo valer** en el término otorgado para ello, puesto que descontando los días inhábiles que mediaron entre dicho plazo, su derecho feneció el día 17 (diecisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) y su escrito fue presentado hasta el 18 (dieciocho) de noviembre del mismo año, no obstante se ordena agregar en autos del presente procedimiento administrativo para que esta Autoridad realice pronunciamiento respectivo, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede en consecuencia a la emisión de la presente Resolución, y:-----

CONSIDERANDO:

--- I.- Que esta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y tercero, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º primer párrafo, 5º fracciones II, III, XIX y XXII, 6º, 15 fracción IV, 28 párrafo primero, fracciones I y X, 30, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 168, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 15, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º fracciones I a la XV, 14, 16 fracciones II, V, IX y X, 19, 28, 30, 32, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º, 4º fracción VI, 5º párrafo primero, incisos B) y R) fracciones I y II, 55, y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo de dos mil; especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres; 1º, 2º fracción XXXI, apartado a, 19 fracción XXIII, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como artículo Primero, párrafo primero inciso b), párrafo segundo, punto seis 6 (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece. -----

--- Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta

observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. -----

--- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. -----

--- Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. -----

--- II.- Que de la valoración de los hechos asentados en el **Acta de inspección número 0031/2018**, del 9 (nueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), se desprende la siguiente irregularidad, la cual fue hecha del conocimiento de la inspeccionada a través del Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/13.5/2C.27.5/0478/2018** del 22 (veintidós) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho):-

--- Para efectos de la presente, se entiende por humedales costeros de conformidad a la definición plasmada en la NOM-022-SEMARNAT-2003, a los ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófila e hidrófila, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja. -----



-- Dicho lo anterior, es preciso señalar que la Laguna de Cuyutlán y sus terrenos circundantes, constituyen un humedal costero de acuerdo a sus características físicas, hidrológicas y biológicas, el cual debe ser protegido de obras y actividades no autorizadas, a efecto de garantizar su conservación. Adicionalmente, la prevalencia del medio acuático contiguo, vegetación de manglar y medio biótico y abiótico característico, demuestran sin duda, las características del humedal al que pertenece el terreno inspeccionado. -----

-- **SE OBSERVÓ** que se realizó el trazo de un camino de terracería de 80mts. (ochenta metros) de longitud por 17mts. (diecisiete metros) de ancho que parte de la coordenada UTM 579417.29X, 2102036.76Y, donde conforme a los cálculos efectuados fue removido un volumen de 2900m³ (dos mil novecientos metros cúbicos) de los cuales 1900m³ (mil novecientos metros cúbicos) fueron acopiados en el derecho de vía y 950m³ fueron trasladados al banco de tiro del Colomo y La Arena, asimismo fue realizado un pedraplén al interior de la Laguna de Cuyutlán contiguo a la margen del cuerpo de agua, afectándose un área de aproximada de 70m² (20 X 3.5mts.) del vaso lacustre, realizado con 56m³ de rocas procedente de los trabajos de apertura del camino. Informando quien atendió la visita que los trabajos preliminares iniciaron el día 04 (cuatro) de junio del presente año, habiendo sido suspendidos desde el día 30 (treinta) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho). Con las actividades descritas fue eliminada una pequeña loma, así como vegetación forestal, de donde mediante el pedraplén partirían los trabajos de construcción de pilotes del futuro puente al interior del cuerpo de agua. -----

Por otra parte, en la zona de humedales de la Laguna de Cuyutlán, contigua al puente carretero de Tepalcates en el sitio ubicado en la coordenada geográfica 19°00'34" LN y 104°14'43.1" LW, se observó que fueron realizadas actividades de movimiento y disposición de materiales pétreos; utilizándose maquinaria pesada de acuerdo a lo manifestado por quien atendió la visita. Dicha zona colinda al norte con el cuerpo de agua, al sur con una pequeña loma y al este y oeste con márgenes de la laguna. -----

-- El polígono afectado se ubica entre las coordenadas georreferenciadas siguientes: -----

VERTICE:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

-- Es preciso señalar que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el Oficio **SGPA/DGIRA/DC/07477** de fecha 02 de octubre de 2018, se pronunció respecto al proyecto "Nuevo Puente de Tepalcates II" promovido por la razón social [REDACTED] concluyendo que las obras del proyecto no pueden ser consideradas obras o actividades para salvar una situación de emergencia o bien con fines preventivos como lo dispone el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que se contempla la construcción de un nuevo puente, cuyas obras son



consideradas de competencia federal en materia ambiental por llevarse a cabo sobre un cuerpo de agua (Laguna de Cuyutlán) y su zona federal, por lo tanto se requiere previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, así como se le hizo saber que no debía iniciar ningún tipo de obra y actividad afines al proyecto, hasta que no hubieran sido autorizadas por la Secretaría. -----

- - - **III.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a analizar y valorar los medios de convicción que obran agregados en autos del expediente que nos ocupa, bajo los términos que a continuación se señalan:-----

A. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta de Inspección **No. 0031/2017** en materia de Impacto Ambiental de fecha 09 (nueve) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), realizada por Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, en cumplimiento de sus funciones y en observancia a las formalidades previstas en la legislación de la materia, la que se procede a valorar con fundamento en los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, a la que se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asentaron, por haber sido expedida por funcionario públicos en el ejercicio de sus funciones, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató que: **"SE OBSERVÓ** que se realizó el trazo de un camino de terracería de 80mts. (ochenta metros) de longitud por 17mts. (diecisiete metros) de ancho que parte de la coordenada UTM 579417.29X, 2102036.76Y, donde conforme a los cálculos efectuados fue removido un volumen de 2900m³ (dos mil novecientos metros cúbicos) de los cuales 1900m³ (mil novecientos metros cúbicos) fueron acopiados en el derecho de vía y 950m³ fueron trasladados al banco de tiro del Colomo y La Arena, asimismo fue realizado un pedraplén al interior de la Laguna de Cuyutlán contiguo a la margen del cuerpo de agua, afectándose un área de aproximada de 70m² (20 X 3.5mts.) del vaso lacustre, realizado con 56m³ de rocas procedente de los trabajos de apertura del camino. Informando quien atendió la visita que los trabajos preliminares iniciaron el día 04 (cuatro) de junio del presente año, habiendo sido suspendidos desde el día 30 (treinta) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho). Con las actividades descritas fue eliminada una pequeña loma, así como vegetación forestal, de donde mediante el pedraplén partirían los trabajos de construcción de pilotes del futuro puente al interior del cuerpo de agua. Por otra parte, en la zona de humedales de la Laguna de Cuyutlán, contigua al puente carretero de Tepalcates en el sitio ubicado en la coordenada geográfica 19°00'34" LN y 104°14'43.1" LW, se observó que fueron realizadas actividades de movimiento y disposición de materiales pétreos, utilizándose maquinaria pesada de acuerdo a lo manifestado por quien atendió la visita. Dicha zona colinda al norte con el cuerpo de agua, al sur con una pequeña loma y al este y oeste con márgenes de la laguna. El polígono afectado se ubica entre las coordenadas georreferenciadas siguientes:-----

VERTICE:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1		
2		
3		



4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

Para efectos de la presente, se entiende por humedales costeros de conformidad a la definición plasmada en la NOM-022-SEMARNAT-2003, a los ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófila e hidrófila, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja. Dicho lo anterior, es preciso señalar que la Laguna de Cuyutlán y sus terrenos circundantes, constituyen un humedal costero de acuerdo a sus características físicas, hidrológicas y biológicas, el cual debe ser protegido de obras y actividades no autorizadas, a efecto de garantizar su conservación. Adicionalmente, la prevalencia del medio acuático contiguo, vegetación de manglar y medio biótico y abiótico característico, demuestran sin duda, las características del humedal al que pertenece el terreno inspeccionado. Acreditándose a su vez la **responsabilidad de la persona moral denominada** [REDACTED] (antes [REDACTED])

[REDACTED], puesto que previamente a la realización de las obras, la Autoridad evaluadora determinó que las obras y actividades citadas no podían ser consideradas para salvar una situación de emergencia o, bien, con fines preventivos de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, puesto que se contemplaba la construcción de un nuevo puente, cuyas obras se consideran de competencia federal en materia de impacto ambiental por llevarse a cabo sobre un cuerpo de agua (Laguna de Cuyutlán) y su zona federal, lo que requiere previa anuencia de la autoridad federal competente, transgrediendo así lo dispuesto por los artículos **28 fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, incisos B) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, que establecen la obligación de someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental las citadas obras y actividades; además de haber dejado de observar las especificaciones **4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de Abril de 2003 (dos mil tres).**-----

--- La anterior valoración se ve robustecida con los criterios emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce



Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- -----

- - **-ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103). Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto C. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.- -----

- B. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha 16 (dieciséis) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el C. Alfredo Jorge García Ávila, representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] (antes [REDACTED]) por medio del cual realiza manifestaciones relacionadas con los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 0031/2018 y presenta documentación que estimó necesaria para sustentar sus argumentos; la cual se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con las documentales aportadas al mismo, como lo es el oficio No. SGPA/DGIRA/DG/07477 de fecha 2 (dos) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) por el que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se pronunció de que las obras del proyecto que fueron objeto de inspección, no pueden ser consideradas obras o actividades para salvar una situación de emergencia o con fines preventivos, como lo dispone el artículo 7º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que contempla la construcción de un puente nuevo, cuyas obras son consideradas de competencia federal en materia ambiental por llevarse a cabo sobre un cuerpo de agua (Laguna de Cuyutlán) y su zona federal, lo que requiere autorización en materia de impacto ambiental de conformidad con los artículos 28, fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos B) y R) del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; el escrito PTII-01, suscrito por el representante legal de la persona moral en comento, por medio del que se dio aviso a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que emitiera una Declaratoria de Emergencia para el Puente Tepalcates II, el cual originó la emisión del oficio anteriormente citado; escrito No. PTII-02, de fecha 28 (veintiocho) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) referente al Dictamen de Impactos Ambientales y medidas de mitigación que fue presentado el 29 (veintinueve) del mismo mes y año ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante



el cual se hizo referencia al aviso por el que se informó a dicha Secretaría del inicio de las obras del Nuevo Puente Tepalcates II; escrito PTII-03, realizado en atención al oficio No. SGPA/DGIRA/DG/04339, en el que se asentó la información complementaria que fue solicitada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en relación con la construcción del proyecto en comento. **Con la cual se acredita que la persona moral denominada [REDACTED] (antes [REDACTED])**

realizó el trámite ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en relación con la construcción del “Nuevo Puente Tepalcates II”, situado en Manzanillo, Colima, sin que haya acreditado los extremos del artículo 7° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que en el primero de los documentos relacionados por la interesada, la propia Dirección General en comento indicó que las obras del proyecto no podían considerarse para salvar una situación de emergencia o con fines preventivos, como lo dispone el artículo 7° antes citado, debido a que contemplaba la construcción de un puente nuevo, cuyas obras se consideran de competencia federal en materia ambiental por llevarse a cabo sobre un cuerpo de agua (Laguna de Cuyutlán) y su zona federal, lo que requiere autorización en materia de impacto ambiental de conformidad con los artículos 28, fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos B) y R) del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en tanto, se evidencia **la plena responsabilidad de la empresa en comento en la comisión de la infracción por la que se le emplazó a procedimiento administrativo,** puesto que dio inicio a las obras de construcción del nuevo puente Tepalcates II considerando que las mismas no encuadraban en la excepción prevista en el artículo 7° líneas arriba citado, sin que resulte suficiente su argumento relacionado con que dicha resolución fue combatida mediante Recurso de Revisión ante la instancia respectiva, puesto que los numerales citados en líneas anteriores establecen claramente dicho supuesto.-----

- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio No. SGPA/DGIRA/DG/01382, de fecha 20 (veinte) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), mediante el que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, se pronunció respecto del oficio 3.4.1-057 de la Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la SCT, a través del que dio aviso del inicio de actividades de la obra emergente denominada “Puente Tepalcates II”, y en el cual consideró que las obras consistentes en el forzamiento del Puente Tepalcates II, se ajustan a los términos establecidos en el artículo 7° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al corresponder a obras y actividades que requieren atenuar el riesgo de colapso del Puente Tepalcates II; asimismo, considerando que dichas acciones pueden ocasionar daño o deterioro de los recursos naturales del sitio donde se llevaran a cabo las obras, impuso a la promovente la realización de acciones de supervisión ambiental, que permitieran verificar la eficiencia de las medidas de mitigación y compensación que se aplicarán como consecuencia de la realización de las obras de emergencia; documental que técnicamente fue evaluada por la Subdelegación de Recursos Naturales, quien determinó que si bien en dicho oficio se concluyó que las obras del proyecto se ajustaban a los términos establecidos por el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el mismo no contempla las obras y actividades que fueron detectadas durante la visita de inspección que fue realizada el día 9 (nueve) de noviembre de 2018 (dos

mil dieciocho) que constan en el Acta de Inspección No. 0031/2018, la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, **obtiene valor probatorio pleno para acreditar la responsabilidad de la razón social** [REDACTED] **(antes** [REDACTED] **en la comisión de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo, ya que las obras y actividades que constan en el Acta de Inspección No. 0031/2018, como se dijo en supralíneas, no fueron contempladas en la documental valorada.**

- D. AVANCE DE LA CIENCIA.-** Consistente en una memoria USB que se exhibió como anexo 1 del escrito de comparecencia ingresado en estas Oficinas que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, el día 13 (trece) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), la que contiene videos en las carpetas denominadas "videos OBRA-PROFEPA" y "Videos OFICINA-PROFEPA", que fue desahogado por esta autoridad dado que por medio de la computadora se reprodujo su contenido, habiéndose observado siete videos en la carpeta "videos OBRA-PROFEPA" y cuatro videos en la carpeta "Videos OFICINA-PROFEPA", medio de convicción con el que la oferente pretende acreditar las manifestaciones vertidas en el citado escrito, relativas a las diligencias de notificación del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.5/0478/2018 del 22 (veintidós) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho) y de la diligencia de verificación que desahogó la Orden No. PFFA/13.3/2C.27.5/0258/2018 de la misma fecha de expedición, cuyo objeto fue cumplimentar lo establecido en el Acuerdo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento antes citado, consistente en la "Clausura Temporal-Total de las obras y actividades que se desarrollan en la Laguna de Cuyutlán, Km 81+475.50 de la autopista Colima-Manzanillo, tamo Armería-Manzanillo, municipio de Manzanillo, Estado de Colima, inherentes al proyecto denominado "Nuevo Puente de Tepalcates II"; el cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188, 197 y 217, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, no obtiene valor probatorio pleno en virtud de que no cuenta con la certificación respectiva a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 217 del Ordenamiento antes citado, con la que se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, no obstante, constituyen un indicio de la diligencia de notificación del Acuerdo de Emplazamiento multicitado y del desahogo de la orden de verificación referida en este inciso, a la que recayó el acta de verificación No. 0034/2018. Cabe señalar que las diligencias que la interesada rebate y califica como ilegales, fueron desarrolladas en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables a la actuación de este Desconcentrado, como fue sustentado en la fundamentación y motivación que comprenden las documentales en cuestión, puesto que el notificador en cumplimiento a los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se constituyó en día y hora hábil en el domicilio que la interesada señaló en el acta de inspección para efecto de que se practicaran las diligencias de notificación, procediendo a requerir la presencia del representante legal y/o autorizado, compareciendo el C. [REDACTED] quien manifestó que no se encontraba en ese momento, así como ser empleado de la empresa que nos ocupa, sin acreditar su calidad por no contar con el documento



idóneo, más se identificó con su credencial para votar con fotografía, motivo por el que se procedió a dejar el citatorio con dicha persona para que el interesado esperara al notificador a las trece horas con quince minutos del día 23 (veintitrés) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), con el apercibimiento que de no hacerlo, la diligencia sería entendida con cualquier persona que se encontrara en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizaría por instructivo que se fijaría en lugar visible del propio domicilio. Es por lo que, en la fecha indicada en el citatorio, fue que el notificador adscrito a esta Unidad Administrativa, se constituyó nuevamente en el domicilio señalado para desahogar la diligencia, requiriendo al momento al interesado, sin que se encontrara en el lugar, por lo que en cumplimiento al apercibimiento que consta en el citatorio, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procedió a entender la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio, la C. [REDACTED] quien manifestó ser empleada y respecto al interesado dijo que el representante legal de la empresa no se encontraba, en consecuencia, la diligencias se desahogó en estricto apego a las disposiciones jurídicas multicitadas, surtiendo todos sus efectos el acto notificado, el cual fue conocido con oportunidad y respecto del que la interesada se inconformó ante las instancias pertinentes. - - - - -

- E. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito libre con fecha de recepción ante la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa del día 30 (treinta) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el representante legal de la persona moral

[REDACTED] (antes [REDACTED]) a través del que realiza manifestaciones relacionadas con el medio de impugnación interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y pretenden eximirse de su responsabilidad respecto a la ocurrencia de un hecho que ponga en peligro a terceros por la medida de seguridad que fue impuesta por esta Autoridad en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables al hecho concreto y en el ámbito de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que la Dirección General en comento determinó que las obras del proyecto "Nuevo Puente Tepalcates II", no podían ser consideradas como obras o actividades para salvar una situación de emergencia o bien con fines preventivos como lo dispone el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que contemplan la construcción de un nuevo puente y por ello requieren autorización previa en materia de impacto ambiental al ubicarse en los supuestos del artículo 28, fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º, incisos B) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; escrito que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, no adquiere valor probatorio alguno para sustentar lo pretendido por la interesada, en virtud de que se traducen en simples manifestaciones que carecen de sustento jurídico ya que se desvirtúan con lo dispuesto en los artículos 28, fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º, incisos B) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que dichos numerales establecen la obligación de someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental aquellas obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos para proteger el

ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, como en el caso resultan las obras y actividades de vías generales de comunicación que se realicen en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, puesto que en el caso concreto la responsable pretendía llevar a cabo la construcción de un nuevo puente en la zona de humedales de la Laguna de Cuyutlán del municipio de Manzanillo, lo que lo sujetaba a la estricta observancia de los preceptos citados.-----

F. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito de fecha de recepción en la Oficialía de Partes de esta Delegación del 4 (cuatro) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el C. [REDACTED] Representante Legal de la razón social que nos ocupa, por medio del que realiza manifestaciones relacionadas con el medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente en cuanto a lo que argumenta como omisión en el pronunciamiento expreso en la solicitud de suspensión del acto, arguyendo que la actuación de esta Autoridad es ilegal al haberse instaurado el procedimiento administrativo con base en la Resolución de la citada Dirección General, en la que se determinó que las obras del proyecto "Nuevo Puente Tepalcates II", no podían ser consideradas como obras o actividades para salvar una situación de emergencia o bien con fines preventivos como lo dispone el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al implicar la construcción de un nuevo puente que debe ser sometido al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, por ubicarse en los supuestos del artículo 28, fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º, incisos B) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la que no se encuentra firme por haberse impugnado en la vía administrativa y cuya suspensión argumenta se concedió de manera ficta. Documento que se procede a valorar con fundamento en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sin adquirir valor probatorio alguno, en virtud de que el argumento de la interesada carece de sustento probatorio, toda vez que como se aprecia del objeto y alcance de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.5/0247/2018, la actuación desahogada por esta Autoridad se realizó con la finalidad de constatar el cumplimiento, por parte de la promovente, de la legislación ambiental para el caso concreto, como lo es lo dispuesto por los artículos 28, fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º, incisos B) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, atendiendo a las facultades que el orden jurídico dispone para este órgano desconcentrado, tal como se acredita con la fundamentación que se desprende de dicho acto, ya que es una atribución vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental federal, con lo cual se coadyuva a garantizar el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y adecuado, tutelado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política Mexicana, desvirtuándose en consecuencia su argumento.-----

G. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito de fecha de recepción del día 13 (trece) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), por medio del que el Representante Legal de la persona moral de que se trata, realiza manifestaciones en relación con las diligencias de notificación del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0478/2018 y del acta de



verificación No. 0034/2018 desahogadas el 23 (veintitrés) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), así como del propio Emplazamiento citado; probanza que se procede a valorar de conformidad con los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo según lo dispuesto en su numeral 2, misma que no adquiere valor probatorio en virtud de que sus argumentos no se encuentran sustentados con otras pruebas con las que acredite su dicho, ya que como fue señalado en el inciso D) del considerando en comento, en el que se valoró la prueba relativa a los avances de la ciencia, los videos con los que acompañó a su escrito no reúnen los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Aunado a que la legalidad de las actuaciones a que se hace referencia se encuentra acreditada en los mismos actos, de los que se desprenden los fundamentos legales y las circunstancias particulares que motivaron el actuar del personal adscrito a este Órgano Desconcentrado, desde el notificador hasta los inspectores actuantes, quienes en cumplimiento a las atribuciones establecidas en la normatividad vigente de la materia, desplegaron los actos de autoridad para garantizar el cumplimiento de la misma, en estricto apego a las garantías de legalidad y certeza jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- H. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en todo lo que favorezca en autos del expediente citado al rubro, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos, la que de conformidad con los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez hecha la valoración de la totalidad de las pruebas rendidas en autos del expediente que nos ocupa en relación con las manifestaciones vertidas, que se desprenden de los escritos que fueron valorados en incisos anteriores, se determina por esta autoridad que no se desvirtúa la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo a [REDACTED] (antes [REDACTED]) y que quedó asentada en el considerando II de la presente Resolución.-

- I. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo aquello con lo que se vea favorecida la parte interesada, medio de convicción que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, , no se le otorga valor probatorio alguno, ya que de las pruebas que obran agregadas al presente asunto, así como de las presunciones que se derivan de ellas y de los hechos conocidos por esta autoridad, no se desprende algún beneficio para la promovente, toda vez que no se prueba que la persona moral que nos ocupa haya acreditado contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de competencia federal en la Laguna de Cuyutlán, municipio de Manzanillo, Estado de Colima, consistentes en la construcción de un puente nuevo o, que en su caso, no requería contar con ésta, sino muy por lo contrario, según lo evaluado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no podían ser consideradas como obras o actividades para salvar una situación de emergencia o, bien, con fines preventivos, al no cumplirse lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental -----

IV.- ALEGATOS.- Con fecha 18 (dieciocho) de noviembre del año en curso el Apoderado Legal de la persona moral que nos ocupa presentó escrito formulando alegatos, mismo que se ingresó en esta Delegación Federal fuera del término de tres días que le fue concedido mediante el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0107/2020, ya que el proveído de referencia le fue notificado por comparecencia el 11 (once) del mismo mes y año que transcurren, surtiendo efectos el mismo día y computándose el término al día siguiente hábil, esto es el día 12 (doce) de noviembre, el cual concluyó el 17 (diecisiete) del mes y año en comento, tomando en consideración los días inhábiles que mediaron dicho término, los que corresponden al sábado y domingo, así como el día lunes 16 (dieciséis) de noviembre, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 (treinta y uno) de enero de 2020 (dos mil veinte); no obstante, a fin mejor proveer y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a considerar sus manifestaciones en términos del artículo 79, así como 203 en relación con el 197 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que tiene relación con las documentales que fueron valoradas en el considerando anterior y que no resultan eficaces para desvirtuar las irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo sancionador, ya que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de construcción de un nuevo puente en la Laguna de Cuyutlán, municipio de Manzanillo, estado de Colima, específicamente en el Km 81+475.50 de la Autopista Colima-Manzanillo, tramo Armeria-Manzanillo, puesto que aun cuando reitera que dichas obras atienden a salvaguardar una situación de emergencia, de acuerdo con la evaluación de la Autoridad competente, esto es la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no podían ser consideradas como tales al no colmarse los extremos del artículo 7 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo cual quedó plenamente acreditado en el procedimiento que nos ocupa.

- - Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que (antes [REDACTED] NO logró desvirtuar ni subsanar la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. 0031/2018, y que se encuentra transcrita en el considerando II de esta Resolución, debido a que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de construcción de un nuevo puente en la Laguna de Cuyutlán, municipio de Manzanillo, estado de Colima, específicamente en el Km 81+475.50 de la Autopista Colima-Manzanillo, tramo Armeria-Manzanillo o, que en su caso, no requería de ésta; en consecuencia, persiste la contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, incisos B) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **10 diez de Abril del 2003 dos mil tres**. Toda vez que al haber realizado las obras y actividades relativas a la construcción de un nuevo puente vehicular (vías generales de comunicación) en la laguna de Cuyutlán que corresponde a una zona de humedal que comunica con el mar, requería contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al no tenerla, incumplió los numerales antes citados,

dado que estos prevén la obligación de quien pretenda llevar a cabo dichas obras, para someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, como en el caso acontece. Asimismo, se dejaron de observar las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, ya que derivado de las obras y actividades llevadas a cabo por la persona moral en comento se constató el relleno con materiales pétreos un área de zona de humedales ubicada en la coordenada 19°00'34" LN y 104°14'43.1" LW, se observó la disminución de la zona hídrica provocando la disminución del humedal costero con motivo de dicho relleno; se constató la degradación de la zona de humedal costero derivado de ese relleno en el área, tales como disposición de material pétreo específicamente en la zona de humedales ubicada en la coordenada geográfica antes citada, pese a que la Norma en comento prohíbe el relleno de humedales y la compactación del sedimento. - - -

- - - Así mismo, en el expediente en que se actúa, obra Convenio para la realización de acciones de compensación de daños ocasionados al ambiente, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, celebrado al amparo del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en la que manifestó en el Apartado de "Declaraciones", en los puntos V y VI, como sigue: - - -

"... V.- Que acepta y reconoce que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número 0031/2018, se afectó y puede continuarse afectando el medio ambiente, por ende, se encuentra obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique...

VI.- Que acepta y reconoce su responsabilidad ambiental por los daños directos e indirectos, causados por no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para realizar obras y actividades en la Laguna de Cuyutlán, y que requieren de acciones de reparación orientadas a restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos, así como los recursos naturales afectados, o bien, efectuar las acciones de mejora ambiental que procedan, para reparar el daño ambiental ocasionado, esto es, a realizar la reparación y compensación ambiental en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

..."

- - - De lo anterior, se aprecia que existe **reconocimiento** de la empresa [REDACTED] (antes [REDACTED]) de no contar con la Autorización en Materia de Impacto ambiental, para realizar las obras y actividades en la Laguna de Cuyutlán, observadas en el Acta de inspección número 0031/18 de nueve de noviembre de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, además de los **daños** ocasionados por dichas actividades. - - -

- - - **V.-** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede a determinar el grado de afectación ambiental ocasionado por las obras y actividades realizadas por [REDACTED] (antes [REDACTED]) sin contar con la anuencia federal respectiva: - - -

- **Grado de afectación:** Derivado de los trabajos de preparación de sitio consistentes en la remoción de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, el movimiento de tierra y compactación del suelo para la apertura del camino de terracería sin contar con la autorización de impacto ambiental que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio



Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se generó la afectación directa al suelo, toda vez que se modifica su estructura física por la remoción, nivelación y compactación del mismo, además de que se alteran sus propiedades como la permeabilidad y, en consecuencia, los patrones de filtración del flujo hidrológico lo que constituye a su vez un riesgo directo sobre los mantos freáticos y el equilibrio hidrodinámico en la zona; además, al propiciarse la erosión del suelo se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio. Además, los trabajos de preparación de sitio referidos también contribuyeron a la alteración de las funciones del suelo como: regulador del ciclo hidrológico, al disminuir su capacidad para absorber y almacenar agua; generador del aporte de nutrientes; captador de elementos químicos presentes en la atmósfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; controlador y guía del flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; filtrador de contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y como amortiguador contra cambios bruscos de temperatura. Con la eliminación de la cobertura de vegetación forestal se dio lugar al cambio de suelo para darle un destino o uso distinto al forestal, lo que pone en riesgo de daño la fragmentación o continuidad de un ecosistema forestal situación que conlleva a la pérdida del mantenimiento de la biodiversidad, toda vez que producen cambios importantes en la estructura de las poblaciones y comunidades de la flora y fauna en el ambiente físico, afectando los servicios ambientales que provee el ecosistema.- -----

- - - Por otra parte, al llevar a cabo la construcción del pedraplén se generó una afectación al lecho lagunar toda vez que al depositar nuevos elementos como lo es el material pétreo para su conformación sobre una superficie aproximada de 70 metros cuadrados, sin haber instrumentado medidas de prevención o mitigación, se ocasionó la pérdida del hábitat de fauna acuática que se encuentra en el fondo lagunar, principalmente crustáceos y moluscos, así como de microhábitats que son utilizados por otros organismos acuáticos (peces y macroinvertebrados) como zonas de refugio, para depositar sus huevos o como alimento. La eliminación de la flora acuática en la superficie donde se construyó el pedraplén contribuyó a la alteración de la cadena trófica, toda vez que las algas son los productores primarios y constituyen el alimento de organismos de otros niveles tróficos. Al considerarse el pedraplén un elemento nuevo en el cuerpo lagunar, se generan cambios en la circulación natural del corriente lagunar (marea) y, en consecuencia, en la formación y estabilidad de los sedimentos lo que contribuye a la acumulación de éstos (azolvamiento) y a la modificación de la morfología de las márgenes de la laguna. Tomando en cuenta que la laguna costera de Cuyutlán es un sistema frágil, pero a la vez dinámico, el pedraplén limita el transporte de sedimentos, agravando los procesos de erosión en las márgenes modificando su pendiente. Con el azolvamiento de sedimentos a lo que contribuye el pedraplén construido, se tiene también el depósito de metales pesados, que si bien no son atribuibles al pedraplén toda vez que son producto de la actividad antropogénica que se desarrolla en la laguna y en el Puerto y zona urbana de Manzanillo, estos metales se concentran en las áreas azolvadas. Al constituir el pedraplén un obstáculo que modifica la dinámica de la marea en el área donde se ubica, también se ocasiona la alteración de la calidad de la columna de agua lagunar debido a la dispersión de partículas o sedimentos suspendidos en el agua, lo que genera turbidez y, en consecuencia, la disminución del paso de luz o de la zona fótica donde se genera la mayor producción de biomasa y la actividad metabólica de los organismos fotosintetizadores que son la base de la cadena trófica en el medio lagunar.- -----



- - - **VI.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - - - -

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** Del asunto que nos ocupa, no se desprende que se hayan generado daños a la salud pública. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** ya que con las obras y actividades que fueron llevadas a cabo en el cuerpo lagunar se dejaron de observar las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. Con lo que no se garantiza la conservación del humedal, dado que se encuentra prohibida la compactación del sedimento, además del relleno y otras especificaciones previstas en los puntos antes citados de la norma, por lo que no se contribuye a la restauración de sus funciones hidrológicas, de contigüidad y de mantenimiento de la biodiversidad con medidas que reestablezcan su cobertura vegetal y flujo hidrológico evitando su deterioro por compactación de suelo, relleno, desvío de agua y otros factores. - - - - -

- - - Respecto de **la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Se desprende del Acta de Inspección No. 0031/2018, que se realizaron trabajos iniciales del proyecto "Nuevo Puente Tepalcates II", consistentes en el trazo de un camino de terracería de 80 metros de longitud por 17 metros de ancho habiéndose removido 2900 m³ de materiales pétreos, de los que 1900 m³ fueron acopiados en el derecho de vía y 950 m³ trasladados al banco de tiro del Colomo y La Arena; asimismo, fue realizado un pedraplén al interior de la Laguna de Cuyutlán contigua al margen del cuerpo de agua, afectándose un área aproximada de 70 m² (20 x 3.5 mts) del vaso lacustre, realizado con 56 m³ de rocas procedentes de los trabajos de apertura del camino; cabe señalar que el trazo del camino de terracería implicó la eliminación de una pequeña loma de vegetación forestal, el camino arribó hasta la margen de la Laguna de Cuyutlán, causándose afectación al humedal, sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental. La margen afectada de humedal se estimó en menos de 200 metros cuadrados, misma que fue rellenada temporalmente con material pétreo en una porción de 70 metros cuadrados del cuerpo lagunar, lo cual se considera grave. El área contigua a la laguna presenta un desnivel con relación a los terrenos naturales del humedal al que pertenecen, toda vez que fue rellenado con material pétreo. Por ello, toda vez que el sitio visitado forma parte de la Laguna de Cuyutlán y constituye un humedal costero de acuerdo con sus características físicas, hidrológicas y biológicas, es sujeto de protección y conservación por la legislación y normas en materia ambiental. Al haber sido realizadas las obras y actividades sin el amparo de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no fueron adoptadas medidas de control, protección o de mitigación a favor del medio ambiente, la flora y fauna silvestre, vegetación forestal y suelo, ya que con los trabajos eliminaron una porción de la margen y cuerpo lagunar que es el hábitat de especies de fauna terrestre y acuática como aves, reptiles, peces y crustáceos, sepultando y compactando el suelo natural alterando puntualmente drenaje natural y patrón de humedad. - - - - -

- - - Con el pedraplén realizado, disminuyó (en pequeña proporción) el área del vaso lagunar, máxime en esa área de comunicación entre los vasos 2 y 3 de la laguna de Cuyutlán que es reducida, puesto que la distancia entre márgenes norte y sur es de escasos 100 metros de ancho, lo que puede contribuir al azolvamiento lagunar al significar una barrera física que impida la dispersión y distribución normal de sedimentos en el cuerpo lagunar. Asimismo, dado el régimen de mareas diario, pleamar y bajamar, en la zona se generan velocidades de corriente elevadas entre los vasos 2 y 3, particularmente al centro del vaso, pudiendo contribuir el pedraplén en modificar en algún grado la dinámica hidráulica existente, lo que puede significar procesos distintos de azolvamiento o erosión en la margen lagunar. Al eliminarse las márgenes lagunares con rellenos, se pierde el suelo de humedal en el que podrían establecerse los manglares, se pierde el sustrato vital con nutrientes que favorecerían a los individuos de mangle; cangrejos, crustáceos y diversos organismos, pierden su refugio y fuente de alimentación, pues los lodos ricos en materia orgánica les aportan nutrientes, incluido el fito y zooplancton lagunar en la base de la cadena trófica. La fauna acuática y silvestre se desplaza a otros sitios de alimentación y/o de anidación, además de que dependiendo del tipo de materiales que se depositen en las márgenes del humedal, área afectada y grado de compactación, se reduce o elimina el flujo de humedad hacia el manglar o vegetación aledaña, pudiendo ocasionarse stress hídrico, reduciéndose la capacidad de infiltración del agua de lluvia, limitándose además las áreas de inundación del humedal por mareas y lluvias. Al ya no poder prosperar el manglar en las márgenes rellenadas por modificación del sustrato, eliminándose los lodos ricos en materia orgánica, se favorece el arribo de sedimentos y contaminantes al cuerpo lagunar al ya no existir la barrera natural que de otra forma los atraparían y contribuirían a su degradación natural, fomentándose el azolvamiento del cuerpo lagunar, además del incremento de nutrientes y contaminantes en la columna de agua. Si bien en este caso no se reporta daño directo al manglar, cuando son rellenadas márgenes de humedal, se crean franjas reducidas, discontinuas e intercalada de manglar, seccionando corredores biológicos de fauna silvestre, dificultando su dispersión. -----

- - - Es preciso señalar que los humedales se definen como la unidad fisiográfica inundable y de transición entre aguas continentales marinas y la comunidad vegetal que se ubica en ella, generalmente se identifican como áreas que se inundan temporalmente donde la capa freática aflora en la superficie o en suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poco profunda, ya que los humedales comparten una propiedad primordial que estriba en que el agua juega un rol fundamental en el ecosistema, en la determinación de la estructura y las funciones ecológicas del humedal, los que generalmente sustentan una importante diversidad biológica y en muchos casos constituyen hábitats críticos para especies seriamente amenazadas. En su mayoría tienen una alta producción pesquera, son refugio de flora y fauna silvestres y nos brindan una gran variedad de bienes, servicios y funciones de gran valor; son fuente de agua para uso humano, recargan matos acuíferos, filtran el agua y mejoran su calidad, pueden ser utilizados como fuente de energía, barreras contra huracanes, vías de comunicación, protegen las costas, controlan las inundaciones y erosiones, entre otros. -----

- - - Asimismo, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo -----



dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...)", es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades realizadas por la persona moral denominada [REDACTED] (antes [REDACTED])

[REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".



MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

*El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.* -----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** en virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] (antes [REDACTED]), durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le realizó en el acuerdo Séptimo del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0478/2018 del 22 (veintidós) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho)**, es por lo que se procede a tomar en consideración la información asentada en el Acta de Inspección No. 0031/2018, de la que se desprende que se realizaron trabajos iniciales para la construcción del puente, proyecto denominado "Nuevo Puente Tepalcates II", en una superficie de 1500 m² (mil quinientos metros cuadrados); asimismo la escritura pública (31,592) treinta y un mil quinientos noventa y dos, de fecha 18 (dieciocho) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública ciento ochenta y siete de la Ciudad de México, que fue exhibida por la interesada en el primer escrito presentado con motivo del levantamiento del Acta de Inspección en comento, en la que se hace constar el cambio de nominación social de [REDACTED], a [REDACTED], desprendiéndose del instrumento notarial que cuenta con un objeto social específico, siendo uno de ellos el de llevar a cabo la construcción, explotación y conservación de carreteras, puentes y toda clase de vías generales de comunicación y todos los actos que se deriven de esas acciones, así como que el capital de



dicha sociedad asciende a cuarenta millones un mil pesos moneda nacional, para hacer frente a sus obligaciones. -----

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen las infracciones por las que se instauró y se le sanciona en el presente procedimiento, en un período de dos años.-----
- d) Que la **acción constitutiva de la infracción** que a su vez se traduce en una omisión se considera **intencional**, tomando en cuenta que al comparecer dentro de los cinco días posteriores al levantamiento del Acta de Inspección No. 0031/2018, la misma interesada presentó el oficio No. SGPA/DGIRA/DG/07477 de fecha 02 (dos) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), en el que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se pronunció respecto al proyecto "Nuevo Puente de Tepalcates II" promovido por la razón social [REDACTED] (antes [REDACTED]) del que concluyó que las obras del mismo no podían ser consideradas obras o actividades para salvar una situación de emergencia o, bien, con fines preventivos como lo dispone el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que implicaba la construcción de un nuevo puente, cuyas obras son consideradas de competencia federal en materia ambiental por llevarse a cabo sobre un cuerpo de agua (Laguna de Cuyutlán) y su zona federal, y por ello se requería previamente la autorización en materia de impacto ambiental; aunado a que se le comunicó que no debía iniciar ningún tipo de obra y actividad afines al proyecto, hasta que no hubieran sido autorizadas por la Secretaría. Sin embargo, pese a conocer la determinación de la autoridad competente, la empresa inició los trabajos de construcción del "Nuevo Puente Tepalcates II", tal como se constató el día 9 (nueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), cuando se desahogó la Orden de Inspección No. PFFPA/13.3/2C.27.5/0247/2018 por el personal actuante de esta Delegación Federal, y como consta en el Acta de Inspección número 0031/2018 del 9 (nueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho).-----
- e) Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción, es el **recurso económico** no destinado a la realización de los estudios de Manifestación de Impacto Ambiental, así como al recurso no destinado al pago de derechos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos oscilan, dependiendo de las características del proyecto, según la fracción II del numeral en comento, por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B, entre \$45,385.31 y \$136,152.63 y adicionalmente aquel que debía destinarse para desarrollar las medidas preventivas, de mitigación y las

demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente con las obras realizadas.-----

- f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que a la persona moral denominada [REDACTED] (antes [REDACTED] **no le fueron impuestas medidas correctivas y/o de urgente aplicación**; aunado a que tampoco se subsanó la irregularidad que nos ocupa, en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada para considerar atenuante alguna, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - **VII.-** Por llevar a cabo obras y actividades relativas al trazo de un camino de terracería de 80 mts. (ochenta metros) de longitud por 17 mts. (diecisiete metros) de ancho que parte de la coordenada UTM 579417.29X, 2102036.76Y, donde conforme a los cálculos efectuados fue removido un volumen de 2900 m³ (dos mil novecientos metros cúbicos) de los cuales 1900 m³ (mil novecientos metros cúbicos) fueron acopiados en el derecho de vía y 950 m³ fueron trasladados al banco de tiro del Colomo y La Arena, así como un pedraplén al interior de la Laguna de Cuyutlán contiguo a la margen del cuerpo de agua, afectándose un área de aproximada de 70 m² (20 X 3.5mts.) del vaso lacustre, realizado con 56 m³ de rocas procedente de los trabajos de apertura del camino; con las que fue eliminada una pequeña loma y vegetación forestal, donde mediante el pedraplén partirían los trabajos de construcción de pilotes del futuro puente al interior del cuerpo de agua. Y en cuanto a la zona de humedales de la Laguna de Cuyutlán, contigua al puente carretero de Tepalcates en el sitio ubicado en la coordenada geográfica 19°00'34" LN y 104°14'43.1" LW, por haber realizado actividades de movimiento y disposición de materiales pétreos, utilizándose maquinaria pesada, zona que colinda al norte con el cuerpo de agua, al sur con una pequeña loma y al este y oeste con márgenes de la laguna, habiéndose estimado el polígono afectado en las siguientes coordenadas:-

VERTICE:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

- - - Del humedal costero de la Laguna de Cuyutlán y sus terrenos circundantes. Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, incisos B) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto**



Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de Abril de 2003 (dos mil tres); por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción", tomando en consideración que es grave la conducta, fue intencional, las condiciones económicas son suficientes, además que no es reincidente, esta autoridad determina sancionar a [REDACTED]

[REDACTED] (antes [REDACTED]) con **MULTA** por la cantidad de **\$1'042,560.00 (UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **12000 (DOCE MIL) unidades de medida y actualización** determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2020 (dos mil veinte), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2020 (dos mil veinte); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 (veintisiete) de enero de 2016 (dos mil dieciséis) y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

--- **No es óbice a lo anterior, que la empresa** [REDACTED] (antes [REDACTED]) celebrara convenio para la realización de acciones de compensación de daños ocasionados al ambiente, en términos del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no lo exime de que en esta resolución administrativa, en términos del artículo 169 de la Ley General citada, se le imponga la sanción que se hizo acreedor por la irregularidad consistente en que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de construcción de un nuevo puente en la Laguna de Cuyutlán, municipio de Manzanillo, estado de Colima, específicamente en el Km 81+475.50 de la Autopista Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo.-----

--- **VIII.-** Por llevar a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo dispuesto por los artículos **28 fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, incisos B) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres; considerando que**



los daños al sitio pueden causar impacto o daño ambiental, desequilibrio ecológico, o daño o deterioro grave a los recursos naturales y al medio ambiente o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, toda vez que el intenso crecimiento demográfico, obras y actividades diversas de tipo comercial, industrial y de servicios, además de las relacionadas con el desarrollo de proyectos, obra civil, infraestructura y demás, así como la falta de estrategias de planeación y manejo, que se realizan en los distintos ecosistemas sin considerar el valor ecológico y socioeconómico de los mismos, pueden propiciar la pérdida de valiosos recursos naturales y económicos en el país; en consecuencia, esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones **ratifica la MEDIDA DE SEGURIDAD ordenada en el acuerdo TERCERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.5/0478/2018 e impuesta durante la diligencia de verificación a la que recayó el acta No. 0034/2018**, de conformidad con lo previsto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracciones XI y XII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que **consiste en la Clausura Temporal - Total** de las obras y actividades que se desarrollen en la Laguna de Cuyutlán, km 81+475.50 de la autopista Colima – Manzanillo, tramo Armería – Manzanillo, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, inherentes al proyecto denominado "Nuevo puente de Tepalcates II. Se le hace del conocimiento que la medida para el retiro de la Clausura impuesta como sanción, será la realización de las acciones propuestas en el Programa de Compensación aprobado por el área técnica de esta Delegación, que forma parte del Convenio para la Realización de Acciones de Compensación de Daños ocasionados al Ambiente. Que de no resolverse de forma satisfactoria para el promovente el otorgamiento de la autorización de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá continuar con la citada clausura, en los términos de lo dispuesto en el Considerando siguiente: - - -

----- En caso de incumplimiento a lo anterior, esta autoridad presentará denuncia en su contra ante la Fiscalía General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater, fracción V.-----

--- **IX.-** Tomando en consideración que mediante escrito recibido en esta Delegación Federal el día 03 (tres) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), el Apoderado Legal de la persona moral que nos ocupa hizo manifiesta la voluntad de su representada para celebrar Convenio para la Realización de Acciones de Reparación y Compensación de Daños ocasionado al Ambiente, una vez que fueron cumplidos los requerimientos que fueron realizados por esta Autoridad, se turnó a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, quien de conformidad con el artículo 64 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, llevó a cabo la Dictaminación del Convenio y con fundamento en el artículo 52 fracción XV del mismo Reglamento, la Subprocuraduría Jurídica de este Órgano Desconcentrado, se pronunció sobre la Aprobación del mismo. Firmándose dicho Convenio el día 11 (once) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte), del que se desprenden las siguientes Cláusulas que se insertan al texto en la presente: -----



CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio Administrativo, únicamente se ocupa de los hechos u omisiones que dieron origen al procedimiento administrativo del expediente número PFPA/13.3/2C.27.5/00029-18, y tiene por objeto establecer las bases para la reparación y compensación de los daños al ambiente directos e indirectos, ocasionados sobre una superficie de ochenta metros de longitud por diecisiete metros de ancho, que parte de la coordenada UTM 579417.29X, 2102036.76Y, que afectaron un área aproximada de setenta metros cuadrados (20x3.5 mts.) de Laguna de Cuyutlan, Km 81+475.50 de la Autopista Colima-Manzanillo, Tramo Armeria-Manzanillo, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

Dichos daños, quedaron plenamente determinados en el Acta de Inspección número 0031/2018, al haberse circunstanciado lo siguiente:

"la realización de un camino de terracería de 50mts. (ochenta metros de longitud por 17mts. (diecisiete metros) de ancho) que parte de la coordenada UTM 579417.29X, 2102036.76Y, dando contorno a las dos áreas afectadas fue removido un volumen de 2900m³ (dos mil novecientos metros cúbicos) de las cuales 1900m³ (mil novecientos metros cúbicos) fueron acopiadas en el derelicto de vía y 950m³ fueron trasladados al banco de tiro del Colima y La Arena, asimismo fue realizado un pedraplen al interior de la Laguna de Cuyutlan, contigua a la margen de cuerpo de agua, afectándose un área de aproximada de 70m. (20 x 3.5mts.) de vaso lacustre, realizada con 56m³ de rocas procedente de los trabajos de apertura del camino. Actividades con las que fue eliminada una pequeña zona de zona vegetación forestal, de donde mediante el pedraplen partió en los trabajos de construcción de pilotes del futuro puente al interior del cuerpo de agua. Por otra parte, en la zona de humedales de la Laguna de Cuyutlan, contigua al puente carretera de Tepalcates en el sitio ubicado en la coordenada geográfica 19°00'34" LN y 104°14'43" LW, las actividades de movimiento y disposición de materiales pétreos, utilizándose maquinaria pesada de acuerdo a lo manifestado por quien atendió la visita. Dicha zona colinda al norte con el cuerpo de agua, al sur con una pequeña lama y al este y oeste con márgenes de la laguna, cuyo polígono afectado se ubica entre las coordenadas georeferenciadas siguientes:

VERTICE	Latitud Norte	Longitud Oeste
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

SEGUNDA. - "LA PROMOVENTE", acepta y reconoce su responsabilidad derivada de los daños precisados en la Cláusula que antecede, en consecuencia, se obliga a realizar las siguientes acciones:

- 1) Restauración de una superficie degradada de 4,212 metros cuadrados, a través de reforestación con vegetación característica de selva baja caducifolia, en un sitio ubicado aproximadamente a 200 metros del área afectada por las obras y actividades circunstanciadas en el Acta de inspección número 0031/2018, sitio que se encuentra dentro del derecho de vía de la autopista Colima-Manzanillo y su cobertura vegetal es baja.

El sitio a reforestar, tiene una superficie de 4,212 metros cuadrados, lo que representa casi el doble de la superficie afectada por las obras y actividades inspeccionadas, la cual es de 2,360 metros cuadrados.

- 2) Reforestación con especies de mangle a instrumentar en una superficie igual o mayor a 2,500 metros cuadrados, que presente procesos de degradación por la remoción o tala de manglar. La superficie a restaurar, debe ubicarse en áreas cercanas al sitio afectado por la construcción del pedraplen.

Para ejecutar esta acción, **"LA PROMOVENTE"** se obliga a presentar en el plazo de cuarenta días hábiles, computados a partir de la fecha de celebración del presente Convenio, ante la Delegación en Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el sitio seleccionado para llevar a cabo las acciones de reforestación para su restauración, así como los estudios ambientales necesarios que fueron realizados y que sustentan la selección del sitio donde se llevará a cabo tales acciones de restauración.

El sitio seleccionado y los estudios ambientales referidos, serán evaluados por la **"LA PROCURADURÍA"**, consecuentemente, **"LA PROMOVENTE"** deberá atender las observaciones que **"LA PROCURADURÍA"** realice a los estudios de mérito, para en su caso, aprobar la instrumentación de las acciones de reforestación en el sitio seleccionado y, por consiguiente, se dé el seguimiento puntual, a través de la presentación de los informes de avance de las acciones de reforestación, de acuerdo con lo establecido para cada una de las acciones de compensación, lo cual será verificado por **"LA PROCURADURÍA"**.

Las dos acciones de compensación aludidas forman parte integrante del presente instrumento como ANEXOS 2 Y 3, los cuales se firman al calce por las partes, a la celebración del presente convenio.

TERCERA. - Para llevar a cabo las acciones de compensación ambiental, descritas en la Clausula SEGUNDA de este instrumento, **"LA PROMOVENTE"**, se compromete a erogar la cantidad de \$2,928,453.50, (dos millones, novecientos veintiocho mil, cuatrocientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.)

CUARTA .- **"LA PROMOVENTE"** entrega al momento de la celebración del convenio a **"LA PROCURADURÍA"** la póliza de fianza número 2481899 expedida por la afianzadora SOFIMEX S.A., en la Ciudad de México el día dieciséis de octubre de dos mil veinte, por la cantidad de \$2,928,453.50, (dos millones, novecientos veintiocho mil, cuatrocientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.), expedida a favor de la Tesorería de la Federación, con el fin de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones del presente instrumento, así como aquellas que por su naturaleza emanan del mismo.

Dicha cantidad, corresponde a la inversión que tendrá que llevarse a cabo para compensar materialmente el daño en el sitio inspeccionado, mediante la ejecución de los Programas convenidos en la Cláusula SEGUNDA.

QUINTA. - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **"LA PROMOVENTE"** se obliga a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, en la Laguna de Cuyutlán, Km 81+475.50 de la Autopista Colima-Manzanillo, Tramo Armeria-Manzanillo, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

SEXTA. - **"LA PROMOVENTE"**, se obliga a vigilar y ejecutar el exacto cumplimiento de las acciones de compensación ambiental, descritos en la Clausula SEGUNDA del presente acuerdo de voluntades. Asimismo, se obliga a dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones de las autoridades competentes le formulen derivadas de las visitas de verificación que se practiquen, sin menos cabo de las aclaraciones que en su caso procedan.

SÉPTIMA. - En caso de que **"LA PROMOVENTE"**, pretenda llevar a cabo la construcción de futuras obras o actividades reguladas por la normatividad ambiental federal, que den lugar a hechos u omisiones, distintas a las contenidas dentro del expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/00029-18, a través de las cuales se puedan generar daños, afectaciones o impactos negativos al ambiente, deberá cumplir antes, durante y con posterioridad a las mismas, con los preceptos legales aplicables, y en su caso, contar previamente con las autorizaciones correspondientes.

OCTAVA. - **"LAS PARTES"** acuerdan que la resolución del procedimiento administrativo iniciado, del que deriva el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reconocerá los términos y obligaciones del mismo, así como las medidas que **"LA PROMOVENTE"** debe llevar a cabo.

NOVENA. - **"LA PROMOVENTE"**, a la firma del presente convenio, se compromete a desistirse de cualquier acción, instancia judicial, o administrativa a la que hubiera recurrido en contra de **"LA PROCURADURÍA"**.

DÉCIMA. - En caso de que **"LA PROMOVENTE"** incumpla las acciones a las que se obligan con la firma del presente convenio, **"LAS PARTES"** aceptan expresamente que se procederá en contra de **"LA PROMOVENTE"** por dicho incumplimiento, pudiendo dar inicio al proceso judicial de responsabilidad ambiental ante los órganos judiciales de jurisdicción ambiental especializada que correspondan.

Lo anterior, toda vez de que la normativa incumplida tiene el carácter de orden público e interés social, teniendo como fin garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, en términos del artículo 4º párrafo quinto Constitucional, presentando además querrela por el delito contra la gestión ambiental previsto por el artículo 420 Quater, fracción V del Código Penal Federal.

Por lo anterior, **"LAS PARTES"** aceptan que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas como acciones y medidas de reparación y compensación para la reparación del Daño Ambiental causado, quedan a salvo las atribuciones de **"LA PROCURADURÍA"** para ordenar visitas de inspección e instaurar procedimientos administrativos posteriores por las irregularidades que se detecten, e iniciar, en su caso, las acciones que se consideren pertinentes en contra de **"LA PROMOVENTE"**, imponiendo además de las sanciones que correspondan, una multa adicional, en términos de los artículos 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, **"LA PROCURADURÍA"** podrá hacer exigible la ejecución de la garantía a que se refiere la Clausula CUARTA del presente instrumento.



DÉCIMA PRIMERA. - "LA PROMOVENTE" acepta que el pago que realiza por el daño causado al medio ambiente, resulta independiente de las sanciones administrativas, a las que se haga acreedor en los procedimientos instaurados por las autoridades competentes.

DÉCIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" están de acuerdo en que cualquier interpretación del contenido y alcance de este Convenio, se atenderá de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia ambiental, especialmente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás disposiciones que resulten aplicables.

DÉCIMA TERCERA. - Declaran **"LAS PARTES"** que al suscribir el presente Convenio, no media error, dolo o mala fe y que es su libre voluntad celebrarlo a instancia de **"LA PROMOVENTE"**, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De igual manera, **"LAS PARTES"** manifiestan estar enterados del contenido y alcance de este Convenio, y estar conformes con los términos estipulados en el mismo, por lo que aceptan todas y cada una de los Antecedentes, Considerandos, Declaraciones y Clausulas de este instrumento, por no ser contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres.

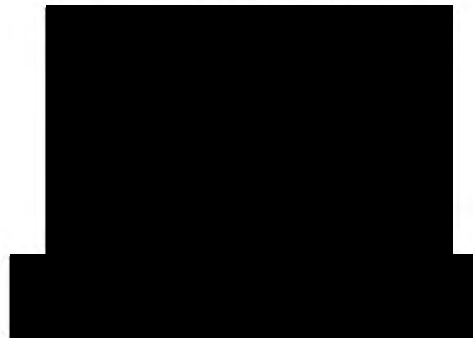
Una vez leído el presente Convenio y debidamente enteradas **"LAS PARTES"** de su alcance, contenido y fuerza legal, lo firman en original y tres copias en la Ciudad de Colima, Colima a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

POR **"LA PROCURADURÍA"**.



LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
LA EMPRESA
PROFEPA EN EL ESTADO DE COLIMA

POR **"LA PROMOVENTE"**.



--- Por lo que con fundamento en el párrafo segundo del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, [REDACTED] (antes [REDACTED]) [REDACTED], deberá cumplir con las obligaciones que quedaron asentadas en las cláusulas citadas del Convenio, puesto que en la cláusula SEGUNDA se convinieron las acciones de restauración a través de la reforestación de vegetación característica de selva baja caducifolia y otra de especies de mangle, en las superficies que quedaron debidamente especificadas. Respecto de la reforestación con especies de mangle, obligándose a [REDACTED] (antes [REDACTED]) que para dicha acción debe presentar en el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, computados a partir de la fecha de la celebración del Convenio, ante esta Delegación Federal, el sitio seleccionado para llevar a cabo las acciones de reforestación con especies de mangle en áreas donde se presentan procesos de degradación por la remoción y tala del costero de manglar en la laguna de Cuyutlán para su restauración, así como los estudios ambientales necesarios que fueron realizados y que sustentan la selección del sitio donde se llevará a cabo tales acciones de restauración.-----

--- El sitio seleccionado y los estudios ambientales referidos, serán evaluados por esta Autoridad para que con posterioridad la empresa que nos ocupa proceda a atender las observaciones que se le realicen y proceda con los estudios de mérito, para en que en su caso se apruebe la instrumentación de las acciones de reforestación en el sitio seleccionado y, por consiguiente, se dé el seguimiento puntual, a través de la presentación de los informes de avance de la acciones de reforestación, de acuerdo con lo establecido para cada una de las acciones de compensación, lo cual será verificado por este Órgano Desconcentrado.-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

--- PRIMERO.- Se sanciona a [REDACTED] (antes [REDACTED]) [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$1'042,560.00 (UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 12000 (DOCE MIL) unidades de medida y actualización**, al momento de imponer esta sanción, en términos del Considerando VII de la presente.-----

--- SEGUNDO.- Se le ratifica a [REDACTED] (antes [REDACTED]) [REDACTED] la medida de seguridad ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento, consistente en **la Clausura Temporal Total** de las obras y actividades que se desarrollen en la Laguna de Cuyutlán, km 81+475.50 de la autopista Colima – Manzanillo, tramo Armería – Manzanillo, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, inherentes al proyecto denominado "Nuevo Puente de Tepalcates II".-----

--- Esta autoridad se reserva el derecho de **presentar querrela ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales** señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.-----



- - - **TERCERO.** - Se ordena a [REDACTED] (antes [REDACTED]) dar cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando IX de la presente Resolución Administrativa.-----

- - - **CUARTO.-** Atendiendo a lo dispuesto en el **Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0100/2020**, de fecha doce de octubre de dos mil veinte que le fue notificado a la interesada el día trece de octubre de dos mil veinte, **persiste la habilitación de los días para efectos de la emisión de la resolución de mérito y para su respectiva notificación, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**-----

- - - **QUINTO.-** Se le **exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión.**-----

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - -En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en Colima, Colima.-----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I y 167 BIS-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese personalmente a la persona moral denominada** [REDACTED] (antes [REDACTED]) por conducto de su apoderado legal, el C. [REDACTED] o Representante Legal, Apoderado Legal o Autorizado para oír y recibir notificaciones, que lo acrediten en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Localidad [REDACTED].-----



Municipio [REDACTED] Estado de Colima, teléfonos [REDACTED] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

- - - Así lo proveyó y firma la **Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 (dieciséis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º XXXI inciso a), 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, así como el 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día 26 (Veintiséis) de Noviembre del año 2012.-----

Atentamente.
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA



Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

ZDCR/pala.